



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/AP/020/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas y cinco minutos del día tres de diciembre de dos mil veinte.

Vistos los Recursos de Apelación interpuestos por el licenciado Milton Antonio Ortega, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la Sociedad **LARREYNAGA MORENO S.A. de C.V.**, y la licenciada Nanci Mercedes Chávez Caballero, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **JOSÉ OSCAR RAMÍREZ BARRERA**, en sus respectivas calidades de propietaria y patrón de la embarcación **CESAR JUNIOR**, recibidos en este Ministerio los días cuatro y nueve de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, contra la resolución de las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, notificada a las partes ese mismo día, correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo el número de referencia 031/2019 promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los Arts. 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA.

Han intervenido en primera instancia la sociedad **LARREYNAGA MORENO S.A. de C.V.**, en un primer momento por medio de su representante legal el señor **JONATHAN JAVIER CHICAS MENENDEZ** y posteriormente por medio del licenciado **MILTON ANTONIO ORTEGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, de dicha sociedad; y el señor **José Oscar Ramírez Barrera**, por medio de la licenciada **NANCI MERCEDES CHÁVEZ CABALLERO**, actuando como Apoderada General Judicial, en sus calidades de propietaria y patrón, respectivamente, de la embarcación **CESAR JUNIOR** y por otra parte, la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura **CENDEPESCA** de este Ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Que con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, de forma oficiosa se dio inicio al proceso administrativo sancionador de imposición de multa diligenciado por CENDEPESCA, en virtud de lo cual se concedió audiencia a las partes por el plazo de diez días hábiles a fin de pronunciarse sobre los hechos alegados en su contra.

II. A Fs. 0000047 y del 0000048 al 0000050, respectivamente, consta que el señor José Oscar Ramírez Barrera por medio de su Apoderada General Judicial licenciada Nanci Mercedes Chávez Caballero, y la sociedad LARREYNAGA MORENO S.A. de C.V. por medio de su representante legal señor Jonathan Javier Chicas Menendez, presentaron su oposición a los hechos atribuidos, en consecuencia CENDEPESCA procedió a abrir a pruebas el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por el término legal de diez días hábiles.

III. A Fs. 0000184 consta el acta de la celebración de la audiencia de testigos la cual se llevó a cabo de forma oral y se registró en soporte de grabación y reproducción de sonido e imagen, quedando el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa listo para dictar sentencia

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución definitiva proveída por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, a las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, recaída en el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa clasificado bajo la referencia 031/2019, en la que se impone la multa de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la Sociedad LARREYNAGA MORENO, S.A.

de C.V., representada legalmente por el señor Jonathan Javier Chicas Méndez y al señor José Oscar Ramírez Barrera, propietaria y patrón de la embarcación CESAR JUNIOR, respectivamente, por incumplimiento a los artículos 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura LGOPPA, por el cometimiento de realizar faenas de pesca en el período comprendido entre las veintiún horas y treinta y tres minutos del día trece de abril de dos mil diecinueve y las siete horas y treinta y cuatro minutos del día catorce de abril de dos mil diecinueve, dicha multa de conformidad a lo establecido en el artículo 79 literal “i” de la LGOPPA, deberá ser respondida por el titular de la autorización y por el patrón o capitán de barco en un cincuenta por ciento, por lo que cada uno deberá de cancelar la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2. ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Las peticiones que conforman el objeto de los presentes recursos de apelación, es que se revoque la resolución emitida a las siete horas y cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se impuso la multa total de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debiendo responder propietario y patrón cada uno en un cincuenta por ciento, equivalente a la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los recurrentes manifiestan en sus recursos interpuestos en lo medular que **(I) La motivación es incompleta** alegando literalmente que: *“en tanto que la autoridad administrativa se centra para fundamentar su resolución en los informes rendido por el jefe del departamento de monitoreo control y vigilancia pesquera y acuicola”*; **(II) La vulneración de los artículos 3 numerales 7, 8 y 9; y 106 LPA** afirmando que *“Este servidor sostiene que se ha violentado el precepto legal en el sentido que el numeral siete del referido artículo habla de la coherencia, o sea la congruencia, la resolución venida en*

apelacion no cumple con este requisito, en el sentido que la autoridad administrativa no ha valorado todas las pruebas en su conjunto, ningun elemento de prueba se ha introducido para arribar a la certeza indiscutible de que el patron del barco CESAR JUNIOR, señor: JOSE OSCAR RAMIREZ BARRERA, ni la Sociedad LAREYNAGA MORENO S.A. DE C.V. han incurrido en la infraccion administrativa atribuida; pues como ya se dijo, la base para arribar a este cuadro factico la autoridad administrativa descansa en el informe rendido por el Jefe de la Unidad de Monitoreo ya mencionada, pero véase que ninguna diligencia complementaria se realizó para verificar que certeramente dicha embarcación en las horas y días señalados se estuvieran dedicando a actividades de pesca.” continuan manifestando que “bien se hubiese recibido declaracion al señor Jefe del Departamento encargado del monitoreo a fin de que este declarara sobre como le consta las actividades realizadas por la tripulacion del CESAR JUNIOR, en las fechas referidas en sus informes; a fin de que pudiera ser controvertido por la parte procesada, a fin de desacreditar la hipotesis que la autoridad administrativa sostenia; pero no obstante este servidor solicito se citara a dicho empleado publico para que rindiera su declaracion y así tener la oportunidad como derecho legítimo de controvertir los hechos acusados, CENDEPESCA señalo dia y hora para que dicho testigo se presentara y supuestamente cita a dicho empleado, y simplemente este no llego, esta accion denota mala fe de parte de la Directora General del Desarrollo de la Pesca y Acuicultura, ya que es imposible que un subalterno de ella no responda al llamado que su jefe inmediata superior le realice, ostaculizando asi la direccion de CENDEPESCA, el desarrollo legitimo de la defensa de los intereses de mi patrocinada, por lo cual denuncio esta accion mal intencionada por CENDEPESCA, ya que no hay una razon valida para que dicho empleado no acudira a la citacion que CENDEPESCA supuestamente realizo, entendiendo que esto solo puede ocurrir si CENDEPESCA actua de manera permisiva con dicho empleado publico; pero ademas para CENDEPESCA tambien era imprescindible para fortalecer la capacidad probatoria de aquel informe que dicha persona rindiera su declaracion en calidad de testigo y que fuera posible que el mismo fuera cuestionado por la defensa de los presuntos infractores, por lo cual se violento el derecho de controvertir la prueba, la defensa o el mismo administrado no tuvo esta oportunidad. En el mismo sentido es violentado el numeral ocho del mismo articulo mencionado, el cual desarrolla el principio de la verdad material, vease que el informe del

jefe del departamento de monitoreo establece horarios en los cuales, la embarcación CESAR JUNIOR, entro en territorio protegido donde es prohibido realizar faenas de pesca, pero vease que el departamento de monitoreo, como verdad material solo puede establecer que el barco entro en dicha zona, desplazandose a cierta velocidad, de la cual la autoridad administrativa asegura que a esa velocidad se realizan actividades de pesca” así mismo manifestaron que “en el presente caso no se realizaron inspecciones visuales para poder corroborar fehacientemente que dicha embarcación se estaba dedicando a realizar actividades de pesca, ya que como dijimos el sistema de ubicación y monitoreo satelital solo es una herramienta que sirve para ayudar a controlar la ubicación de las embarcaciones, en aquellos casos en que la embarcación entra en las áreas de reserva o prohibidas, es responsabilidad de la autoridad administrativa realizar las diligencias necesarias para verificar si se están realizando actividades de pesca. No se puede solo por el informe del Jefe del Departamento de monitoreo establecer que una embarcación está realizando actividades de pesca, este departamento de monitoreo permite poner en alerta a la autoridad administrativa, para que verifique si alguna infracción se está cometiendo, diligencias que no se realizaron en ninguna de las ocasiones en las que se atribuye la infracción administrativa”; agregando el licenciado Ortega que “aunado a esto se recibió declaración de testigo y de propia parte del señor: JOSE OSCAR RAMIREZ BARRERA y CARLOS OVIDIO GONZALEZ BARRERA, de las cuales CENDEPESCA, no realiza una integración de valoración conjunta simplemente desecha los testimonios cuando estos han sido claros y contestes que no se han realizado actividades de pesca en las zonas prohibidas, simplemente la autoridad administrativa (CENDEPESCA) se limita a dar total crédito al informe rendido por el jefe del departamento de monitoreo”. En cuanto a la alegada violación al art. 106 de la LPA manifestaron expresamente que “Por último el párrafo tercero del artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el sistema de valoración será el de la sana crítica y para no entrar a valorar todo lo referente a la sana crítica, es necesario señalar que en el presente caso se ha violentado el principio de RAZON SUFICIENTE; pues con solo un informe de ubicación y velocidad de la embarcación CESAR JUNIOR, no es posible atribuir infracción legal a mi patrocinada, la autoridad administrativa está dando al documento más valor probatorio del que el órgano de prueba puede dar, alegando que el artículo 22D inciso segundo de la LGOPPA

Y 331 CPCM está calificado como instrumento público ya que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que también la misma LGOPPA en el precitado artículo establece, que la información generada por el sistema constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada." Primeramente, de la lectura fiel y cuidadosa del citado artículo el cual literalmente dice en su párrafo segundo: "La información que reciba el sistema, certificada por CENDEPESCA, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada. La operación de una embarcación con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema, constituirá una presunción, fundadas en las infracciones establecidas por esta ley." Nótese que dice que la información certificada por CENDEPESCA, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba; es decir CENDEPESCA tiene que certificar dicha información, no es el informe en sí del jefe de la Oficina de monitoreo, es la certificación que CENDEPESCA realiza de aquella información, ahora bien CENDEPESCA no va a certificar para agregar a su expediente sancionador, ESO LA CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE, está refiriéndose cuando CENDEPESCA certifica para ser mandado a la Fiscalía General de la República o algún tribunal de la República, ya que la certificación tiene una función para acreditar ante otro órgano o autoridad y no para el proceso sancionador de CENDEPESCA, esa capacidad de acreditar en un proceso sancionador no se la da la Ley, es una interpretación que erróneamente ha realizado CENDEPESCA, razón por la cual la sanción resulta impugnabile; recalco es la certificación de la información debe ser realizada por CENDEPESCA y no el informe en sí mismo, situación que vulnera los principios de la sana crítica, totalmente, pues está realizando un trámite donde ya no tendrá que realizar ninguna valoración sino que con prueba tasada, en este caso el informe del Jefe de la Oficina de monitoreo, pero resalto la ley no le da esa calidad que la resolución administrativa le está dando, es la certificación que CENDEPESCA hace de esa información la que tiene esa fuerza de instrumento público, pero una certificación es para ser agregada y enviada a otra institución, como lo sería la Fiscalía General de la República, o un juzgado de la República, ya que ningún sentido tiene que CENDEPESCA ESTE CERTIFICACION PARA SER AGREGADO A LOS MISMOS EXPEDIENTES

ADMINISTRATIVOS DE CENDEPESCA, eso es carente de sentido común, se certifica para dar fe de lo que consta en los registros oficiales y hacer del conocimiento a otra institución diferente u otra instancia diferente.” (III) **Violación al principio de responsabilidad objetiva** alegando ambos profesionales que “solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas físicas que resulten responsables de las mismas, es decir que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable. El ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de este; doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor", lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. Sobre este punto, es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció entre otros aspectos que: “..esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable --entiéndase de obligatoria observancia— al campo de las infracciones administrativas (..) el vocablo "delito" consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República...” Tenemos de lo anterior que no puede ser sancionada la Sociedad LAREYNAGA MORENO S.A. DE C.V. en ningún estadio de cosas debe de sancionarse a la persona jurídica, ya que es inimputable, son las personas naturales las que deben de ser individualizadas en sus acciones u omisiones, a fin de que respondan por su actuar, razón por la cual es carente de sentido sancionar a una SOCIEDAD O una persona jurídica, ya que en el presente tramite uno de los sancionados es la SOCIEDAD LAREYNAGA MORENO S.A. DE C.V. representada legalmente por el señor: Jonathan Javier Chicas Menendez, violentándose totalmente el principio de responsabilidad objetiva conque debe de actuar la administración pública. Son más bien las personas que actúan u omiten las responsables de dichas acciones u omisiones; ahora bien LAREYNAGA MORENO S.A. DE C.V. debe de ser absuelta de cualquier responsabilidad, en el presente caso no se ha establecido de manera inequívoca que hayan ocurrido aquellas infracciones a la ley, el trámite administrativo tiene como fin, primero

ser una garantía para los administrados y asegurarle sus derechos ante la administración pública; a fin de individualizar la responsabilidad que cada persona tenga sobre la infracción cometida, es contrario a derecho que se establezca que debe absolver o sancionar a todos los procesados, no es cierta esa premisa, pues la sanción se establece según se establezca responsabilidad al administrado, en el presente caso ninguna responsabilidad se puede establecer a una persona jurídica, por naturaleza son inimputables, los responsables son aquellos que obran en representación de la persona jurídica, por lo que la sanción a LAREYNAGA MORENO S.A. DE C.V. es una violación al principio de responsabilidad objetiva, se le esta sancionando por el solo hecho de ser propietaria de embarcaciones, cuando ninguna acción u omisión se le puede atribuir; por su parte la licenciada Chávez Caballero acoto: "no puede ser sancionado mi representado el señor JOSE OSCAR RAMIREZ BARRERA, en su calidad de Patrono de la embarcación CESAR JUNIOR, por solo el hecho de que se manifiesta que ha cometido un error u omisión en la zonas prohibidas de las cuales en sus declaraciones han manifestado que en ningún momento ha elaborados faenas de pescas.- Por lo que la sanción a mi representado es una violación al principio de responsabilidad objetiva, se le está sancionando por el solo hecho de ser el patrón de la embarcación, cuando ninguna acción u omisión se le puede atribuir"; y finalmente el licenciado Ortega alega que **(IV) No se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la LGOPPA** en virtud que "el procedimiento por medio del cual CENDEPESCA, podrá iniciar un procedimiento sancionador: para el caso dice el citado artículo: "CENDEPESCA, impondrá las sanciones por las infracciones cometidas en contra a lo dispuesto en la presente Ley, sus Reglamentos y demás normas aplicables. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia. Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes... El procedimiento se iniciará por denuncia cuando cualquier persona capaz, que presencie o tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley, a sus reglamentos o demás normativas aplicables, denuncie verbalmente o por escrito a CENDEPESCA o autoridades auxiliares competentes. Las denuncias verbales se asentarán en actas. La denuncia deberá contener, el nombre y demás generales del denunciante; la relación circunstanciada de los

hechos, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; la identidad del infractor si fuere conocido; así como de las personas que presenciaron el hecho y donde pueden ser citados; las circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado; lugar y fecha; y la firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere hacerlo." La negrita fue agregada por mi persona, he resaltado esta parte en negrita porque en el presente proceso sancionatorio obsérvese que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la referida ley; la denuncia deber ser interpuesta por la persona que presencie la infracción administrativa, en este caso el denunciante es una persona que no ha presenciado los hechos, más bien es un funcionario de CENDEPESCA, que está a cargo del monitoreo del sistema satelital, y por tanto lo que procedía era constituirse donde estaba la embarcación para levantar un acta según corresponde en el proceso administrativo iniciado de oficio; ya que el mismo artículo establece que en dicho caso debe de levantarse un acta para iniciarse de oficio; un trámite de oficio es cuando un funcionario de la misma institución inicia el trámite y ya la ley dice que debe de hacerse en este tipo de casos, el señor JEFE DE LA OFICINA DE MONITOREO debía constituirse u otro funcionario de la misma institución, donde se encontraba la embarcación y levantar el acta respectiva tal cual lo establece el mencionado artículo dice: "Se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes." Por lo tanto la forma como se ha iniciado dicho trámite vulnera el debido proceso en tal sentido debe de tenerse como nulo; el problema de CENDEPESCA es que al informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo, le da la calidad de denuncia, documento que no reúne los requisitos mínimos de una denuncia, todo el esfuerzo realizado por CENDEPESCA, para justificar el inicio del proceso y explicar que según ellos el informe rendido por dicha persona llena los requisitos mínimos, no es cierto, lo que CENDEPESCA debe de demostrar y argumentar es que el mencionado informe llena los requisitos del artículo 85 LGOPA, sea que es un acta para iniciar proceso administrativo de oficio, sea que es una denuncia para iniciar el proceso administrativo, pero en ninguna de los dos estadios encaja el informe del Jefe del Departamento de Monitoreo. Ya que si hablamos que es un proceso iniciado de oficio, no se levantó ningún acta, y no necesitamos

elucubrar la definición legal de acta, la definición de acta no es legal, y tiene sus requisitos propios, lo que el Jefe del Departamento de Monitoreo realizó fue precisamente como REITERADAMENTE lo menciona CENDEPESCA, UN INFORME, un informe es totalmente diferente de un acta, el acta relaciona con lujo de detalle lo acontecido en un acto realizado, quienes participan Etc. en este caso es un informe rendido del reporte de monitoreo, por lo cual insisto no reúne los requisitos necesarios, pero la situación es más grave aún, ya que según CENDEPESCA, lo realizado por el señor Jefe del Departamento de Monitoreo es una DENUNCIA, así lo ha tomado e iniciado el proceso administrativo, pero en este caso, menos reúne los elementos de la denuncia, dicho informe, en el párrafo cuarto del citado artículo 85 LGOPA, véase que sobre este asunto argumento CENDEPESCA que no había ninguna denuncia del Jefe del Departamento de Monitoreo, Vigilancia y Control Marítimo, y luego concluyo que se trata del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, manifestando que corrían agregadas dichas denuncias, pero el informe rendido por el señor JUAN JOSE OSORIO GOMEZ, no constituye una denuncia, el párrafo cuatro citado del artículo 85 LGOPA, es claro en establecer los requisitos de una denuncia, primero que sea interpuesta por alguien que ha presenciado el hecho infractor, el siguiente párrafo del citado artículo dice: "La denuncia deberá contener, el nombre y demás generales del denunciante; la relación circunstanciada de los hechos, con especificación del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; la identidad del infractor si fuere conocido, así como de las personas que presenciaron el hecho y donde pueden ser citados; las circunstancias que ayuden a la comprobación del hecho denunciado; lugar y fecha; y la firma del denunciante o de otra persona a su ruego, si aquel no supiere o no pudiere hacerlo." Y en el informe rendido por dicha persona ya mencionada no se reúnen estos requisitos de ley; lo cual no se suple con las explicaciones o argumentaciones, realizados por CENDEPESCA".

3. ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Por medio de la nota con referencia 000628 de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura presentó sus

alegatos y razonamientos en los cuales fundamenta la legalidad de su sentencia de las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, y en lo medular informó que una vez revisados los informes presentados por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, se determinó que cumplía con los requisitos de validez establecidos en el artículo 22 de la LPA, razón por la cual se dio inicio de manera oficiosa al proceso administrativo sancionatorio, mandándose a oír a los presuntos infractores por el término de ley, a fin de que formularan sus alegaciones contra la infracción que se les atribuyó, posterior a la presentación de los escritos de oposición, en atención al contenido de los mismos y de conformidad a lo establecido en los artículos 87 inc. 2 de la LGOPPA, 107 y 153 de la LPA, se aperturó a pruebas, pasado el plazo probatorio y con la presentación de las pruebas presentadas, se valoró la misma, determinándose que ésta no logro desvirtuar la robustez de la prueba generada por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS), que tal como lo estipula el artículo 22-D inc. 2 de la LGOPPA, constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo antes dicho, y estando en el término de dictar la resolución definitiva, es procedente fundamentar el presente caso, previo a decidir sobre el fondo del mismo.

En el caso examinado, los recurrentes alegan que (I) la motivación es incompleta, (II) la vulneración de los artículos 3 numerales 7, 8 y 9; y 106 de la LPA, (III) la violación al principio de responsabilidad objetiva y (IV) que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la LGOPPA.

En cuanto a lo manifestado por los referidos profesionales Chávez Caballero y Ortega, relacionado a que la motivación es incompleta, refiriéndose a que CENDEPESCA se centró en los informes rendidos por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola de dicho Centro, para fundamentar su resolución, se constata con la vista de los autos de Fs. 0000185 a 0000192 que la Directora de CENDEPESCA en su

resolución final de las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, realizó un análisis amplio en observancia estricta del cumplimiento al principio de legalidad administrativa, de defensa y seguridad jurídica, habiéndose valorado cada uno de los elementos por lo que se impuso la multa, es decir, actuó basada en la integración tanto de la prueba aportada como en el informe rendido por el señor Juan José Osorio Gómez, en su calidad de jefe del Departamento antes descrito.

En relación a los argumentos de los recurrentes consistentes en asegurar que existió vulneración de los artículos 3 numerales 7, 8 y 9 y 106 de la LPA, alegando que CENDEPESCA no valoró todas las pruebas en conjunto, con tal argumento afirman que tácitamente se ha infringido lo establecido en el numeral 7 del precitado artículo 3, siendo procedente aclararle a los referidos profesionales que dicho numeral literalmente establece que: *“Coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”*; es decir dicho principio está dirigido a asegurar que la administración resuelva en casos similares, en circunstancias y hechos, en apego y respeto a sus resoluciones antecedentes garantizando la valoración de las particularidades de cada caso en concreto, en virtud de lo cual no es cierto la afirmación que erróneamente hacen los peticionarios, ya que su alegación está encaminada a establecer que la administración únicamente se valió del informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola lo cual nada tiene que ver con lo regulado por el numeral invocado, y en consecuencia no se configura el incumplimiento aludido.

En cuanto al punto alegado por los solicitantes por medio del cual pretenden fundamentar el incumplimiento del numeral ocho del artículo 3 manifestando que por medio del informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, solo puede establecerse como verdad material que el barco entró en zona protegida, desplazándose a cierta velocidad, de la cual CENDEPESCA asegura que a esa velocidad se realizan actividades de pesca, es preciso establecer que la certificación del informe rendido por el señor Juan José Osorio Gómez, misma que corre agregada a Fs.

0000023 a 0000035 del expediente venido en apelación, contiene el valor probatorio de los instrumentos públicos y constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en una área determinada de conformidad a lo establecido en el art. 22-D de la LGOPPA, por lo que contrario a lo alegado por los peticionarios, la resolución impugnada se ha ceñido a lo regulado por los artículos 3 numeral 8 de la LPA y 85 de la LGOPPA.

Respecto al argumento esgrimido por el recurrente con el cual pretende establecer que se vulneró lo dispuesto en el numeral 9 del precitado artículo 3 de la LPA, al afirmar que CENDEPESCA actuó de mala fe al haberle señalado día y hora para que se presentara el testigo Juan José Osorio Gómez, ofrecido por ambos profesionales, alegando que es imposible que un subalterno no responda al llamado de su jefe inmediato, sobre este punto el Suscrito ve a bien esclarecer que la Directora de CENDEPESCA no debió acceder a la solicitud que le hicieron los peticionarios por medio de sus escritos de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, los cuales corren agregados de Fs.0000110 a 0000113 y de 0000118 a 0000119, respectivamente, por medio de los cuales solicitaron se les señalara audiencia para presentar como testigo al señor Juan José Osorio Gómez, quien como ya quedó plenamente establecido ostenta la calidad de Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, lo anterior en virtud que dicho testimonio no era el medio probatorio pertinente ni útil para acreditar los extremos planteados en primera instancia por los recurrentes, puesto que el señor Osorio Gómez no puede ostentar la calidad de testigo en virtud de las actividades que él realiza y las facultades propias de su cargo, la directora de CENDEPESCA debió evaluar dicha solicitud y rechazarla por ser la misma impertinente e ineficaz; por su parte los recurrentes debieron hacer uso del catálogo de posibilidades probatorias que le ofrece el Código Procesal Civil y Mercantil a fin de invocar la figura jurídica que les permitiera llamar a declarar a dicho jefe, sobre el informe rendido y dentro de las facultades propias del cargo que ostenta.

Aunado a lo antes expresado, los licenciados Nanci Chávez y Milton Ortega manifestaron que se ha violentado el artículo 106 de la LPA, ya que afirman en un primer momento que en el presente caso no se realizaron inspecciones visuales para poder

corroborar fehacientemente que la embarcación CESAR JUNIOR se estaba dedicando a realizar actividades de pesca, ya que según sus criterios el sistema de ubicación y monitoreo satelital, solo es una herramienta que sirve para ayudar a controlar la ubicación de las embarcaciones, en aquellos casos en los que la embarcación entra a áreas de reserva o prohibidas, sostener este planteamiento es hacer caso omiso a la interpretación literal del artículo 22-D de la LGOPPA, cuyo tenor literal, es claro y tal como lo establece el Art. 19 del Código Civil, la ley es clara del valor probatorio otorgado al informe, por lo que no necesita conocimiento especializado para la correcta interpretación del mismo: la certificación del informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola constituye como se ha dicho en reiteradas ocasiones plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada, por lo que pretender que la corroboración por medio de inspección física por parte de inspectores de CENDEPESCA, como lo alegan los recurrentes, es restarle valor probatorio de que la ley dotó a dicha certificación.

En su segundo punto argumenta el licenciado Ortega, que no se realizó una integración de valoración conjunta alegando que CENDEPESCA simplemente desecha los testimonios de los señores José Oscar Ramírez Barrera y Carlos Ovidio González Barrera, cuando éstos han sido claros y contestes que no se han realizado actividades de pesca en las zonas prohibidas, simplemente CENDEPESCA se limita a dar total crédito al informe rendido por el jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, al respecto de la vista de los autos de Fs. 0000186 frente a 0000187 de la resolución final venida en apelación se constata que no es cierta la afirmación acotada por el peticionario, en virtud que la Directora de CENDEPESCA previo a fallar, entró a valorar la prueba testimonial que le fue presentada, no obstante lo anterior, lo que la inhibe de tener por acreditados los extremos planteados por la propietaria y patrón de la embarcación CESAR JUNIOR, es el hecho que tanto la declaración de propia parte como el testimonio del testigo de descargo no obstante versaron sobre las fechas específicas sobre las cuales recaía el proceso sancionatorio administrativo de imposición de multa recurrido, la declaración no versó sobre las horas específicas que son objeto de la multa impuesta, aunado a lo anterior, ninguno de los extremos alegados por el licenciado Ortega se pueden

tener por aceptados pues las preguntas que se les realizó a los testigos presentados no versaron sobre dichos términos, si no que se limitaron a declarar sobre sus actividades cotidianas, mas no así sobre los hechos a dilucidar en el proceso recurrido, quedando de manifiesto que el señor testigo Carlos Ovidio Gonzalez Barrera no recordaba a cabalidad los hechos ocurridos en la fechas atribuidas a la infracción, ya que proporcionó respuestas no concluyentes, situación que imposibilitó comprobar los hechos alegados por la parte que los presentó.

En cuanto a la aseveración planteada por los recurrentes relacionada a que se ha violentado el principio de responsabilidad objetiva, de la lectura de la resolución final venida en apelación se constata que no es cierta la afirmación acotada por los peticionarios, ya que, queda evidenciado que la Directora de CENDEPESCA, realizó la aplicación del principio de culpabilidad y es que según este principio, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse a título de dolo o culpa, y además debe de concurrir el nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir, un ligamen entre el autor y el hecho, y ha quedado plenamente establecido por medio de la declaración de los testigos presentados, que constantemente revisan y se dirigen por medio del sistema de posicionamiento global -GPS-, así como el hecho de que tienen pleno conocimiento de los límites de las zonas prohibidas para realizar faenas de pesca.

Asimismo la potestad administrativa sancionadora ejercida por CENDEPESCA, se fundamentó en lo establecido en el art. 14 de la Constitución de la República, ya que dicho cuerpo legal faculta a la autoridad administrativa para sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. No obstante lo anterior, y sin intención alguna de desmeritar lo establecido por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia invocada por los peticionarios, la misma Sala en su sentencia referencia 110-P-2001 de fecha cinco de julio de dos mil cinco, establece que: *“Resulta pues que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la*

actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados”.

En este sentido, el principio de culpabilidad que es aplicable al derecho administrativo sancionador, para efectos de determinar el grado de responsabilidad por los infractores, a fin de marcar un precedente que se encamine a la protección del interés público, como pilar fundamental del mismo, específicamente a los actos de la administración cuya finalidad última no es meramente imponer un castigo ante la inobservancia de la ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general, tal como lo determinan los arts. 117 de la Constitución de la República y 3 de la LGOPPA, al establecer el deber del Estado en proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar un desarrollo sostenible, conciliándose los principios de conservación o preservación a largo plazo de los mismos con su óptimo aprovechamiento racional.

Por otra parte, los arts. 56 letra a) y 77 inc. 1º ambos de la LGOPPA, establecen expresamente que *“Los interesados en solicitar autorizaciones que hace referencia el art. 54 de la presente ley, deberán cumplir principalmente los requisitos: a) Ser mayor de edad o ser persona jurídica legalmente establecida de acuerdo a la legislación salvadoreña, según sea el caso.....”* y el segundo que *“Los titulares de autorizaciones serán responsables de las infracciones que se cometan, y serán solidariamente responsables otras personas que ostenten cargos de jefatura en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura autorizadas, según sea el caso”*, en consecuencia existe regulación expresa que faculta la intervención de las personas jurídicas legalmente establecidas en la obtención de autorización para la realización de faenas de índole pesquera y acuícola, ya que al solicitar a la Dirección General de CENDEPESCA, la correspondiente autorización para acceder a

la pesca y la acuicultura, adquieren obligaciones y derechos, debiendo abstenerse de incurrir en prohibiciones de ley, caso contrario conlleva la respectiva sanción, lo que implica que conforme a la aplicación de la ley y el debido proceso una vez configurado el hecho material, la responsabilidad será solidariamente tanto para el titular de la autorización -pudiendo ser este una persona jurídica- como para las personas que ostenten cargos de jefatura en el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura autorizadas. Por lo que la sociedad LARREYNAGA MORENO, S.A de C.V., no puede desvincularse de sus obligaciones y responsabilidades en el marco de la ley antes citada en consideración que para el derecho penal una persona jurídica si bien es inimputable no así para el derecho administrativo, en consideración que las sociedades ejercen su capacidad procesal al momento de solicitar a la Dirección antes mencionada la autorización correspondiente y sobre éstas recaen las obligaciones de asumir las infracciones que cometan por las actividades pesqueras que desarrollan.

En cuanto a lo alegado por la licenciada Chávez Caballero respecto a que se le impone sanción a su representado por el hecho de ser el patrón del barco cuando ninguna acción u omisión se le puede atribuir, es preciso aclarar que tal como se acoto con anterioridad, quedó plenamente establecido que el señor José Oscar Ramírez Barrera se auxilia constantemente del sistema de posicionamiento global para determinar en qué zonas realizará las faenas de pesca, de igual forma quedó establecido que tienen pleno conocimiento de las zonas prohibidas para realizar dichas faenas, en virtud de lo cual concurren las prohibiciones contenidas y sancionadas por los respectivos artículos 28, 31-A y 79 literal "i" de la LGOPPA.

Finalmente en relación a la aseveración realizada por el licenciado Milton Ortega, relativa a que no se ha respetado lo establecido en el artículo 85 de la LGOPPA, manifestando que el proceso administrativo se ha realizado de forma incorrecta, situación que vulneró el debido proceso, en tal sentido que debe de tenerse como nulo, ya que afirma que CENDEPESCA le da calidad de denuncia al informe rendido por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola y que a su criterio dicho documento no reúne los requisitos mínimos de una denuncia, así mismo alega que

dichos informes son totalmente diferentes a un acta, ante tales afirmaciones, es procedente aclarar que contrario a lo esgrimido por el licenciado Ortega, no es cierto que CENDEPESCA haya iniciado el procedimiento de oficio por medio de un simple informe, ya que la certificación del informe suscrito por el Jefe del Departamento de Monitoreo Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, fue emitido tal como lo establece el artículo 22-D de la LGOPPA, y los artículos 9 letra b) y 13 letra i) del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (Decreto Ejecutivo No. 54 del 22-11-2018, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 421 del 26-11-2018), por lo que pretender alegar que éste es un simple informe es totalmente erróneo, puesto que dicha certificación tiene el carácter de instrumento público y constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada, carácter que obtiene por cuanto la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, contentivo de una declaración unilateral de conocimiento productora de efectos jurídicos dictada por la administración pública sobre la base de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria, y por ende, con valor probatorio de los instrumentos públicos por ser prueba fehaciente de los hechos, actos o estados de las cosas que documentan, tal como lo establece el artículo 341 CPCM. Es que pretender que dicho informe certificado conforme a la ley no es un acta, nos lleva a acotar que nuestra legislación no define el concepto de acta, sin embargo la Ley de Notariado en su artículo 51 dispone que el acta notarial se otorgará con las formalidades de los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables, debiéndose hacer en ella relación circunstanciada de su objeto y de lo que los interesados expongan, finalizando la misma con la firma del funcionario responsable, para el presente caso, dichos elementos son cumplidos en la referida certificación, y tal como recién se dijo, conforme al artículo 331 CPCM, la misma está catalogada como un instrumento público, que ha cumplido los requisitos formales exigidos por la ley.

POR TANTO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 1, 2, 11, 12, 14, 15 y 18 de la Constitución de la República, 90 de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura, 123, 124, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Ministro **RESUELVE**:

- I) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las siete horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte por la Directora General de CENDEPESCA.
- II) Déjese sin efecto el señalamiento de la audiencia del testigo Juan José Osorio Gómez, contenida en el Fs. 0000157, del expediente de primera instancia.
- III) Devuélvase el expediente principal a la Dirección de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

